

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)
Aprobado por acta No. 566
Hora: 1:30 p.m.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 66001 60 00 035 2013 01452 01
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Temas: Yerrores en la valoración probatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 14 de noviembre de 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en el devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano JOSÉ ÓSCAR SERNA LONDOÑO, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo-simultáneo.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Sala tuvieron ocurrencia en esta municipalidad aproximadamente a eso de las 15:40 horas del día 20 de febrero de 2.013 en la Avenida del Rio, en frente del inmueble identificado con la nomenclatura # 43-26, y están relacionados con un accidente de tránsito acaecido entre el vehículo tipo campero de placas OIE-134, piloteado por el Sr. IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, y las motocicletas de placas QDR-44B y JXB-63B, conducidas respectivamente por los Sres. DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA.

Según se aduce en el libelo acusatorio, el vehículo de placas OIE-134, piloteado por el Sr. IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, llevaba enganchada en su parte posterior un semirremolque en el que cargaba tres canecas las que cada una contenían cuarenta y cinco galones de petróleo y sus derivados; dicho vehículo frenó de manera intempestiva detrás de otro automotor, lo que hizo que ese automóvil derrapara hacia el carril contrario por el que se movilizaban las motocicletas placas QDR-44B y JXB-63B, conducidas respectivamente por los Sres. DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA, rodantes en los que respectivamente también viajaban las Sras. OLGA LILIANA BERMÚDEZ AMÉZQUITA y ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA, con las cuales colisionó.

Como consecuencia de lo acontecido, las personas que se movilizaban en las motocicletas sufrieron lesiones en su integridad corporal, razón por la que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), les dictaminó las siguientes incapacidades médico-legales: a) CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA, una incapacidad médico-legal definitiva de 14 días con secuelas transitorias de

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

perturbación funcional del órgano de la locomoción y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo; b) ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA, una incapacidad médico-legal definitiva de 90 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter a definir; c) OLGA LILIANA BERMÚDEZ AMÉZQUITA, una incapacidad médico-legal definitiva de 25 días; y d) DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ, una incapacidad médico-legal definitiva de 20 días.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley # 1.826 de 2017 conocido como "Procedimiento Especial Abreviado", y por ende la Fiscalía General de la Nación (FGN) el 06 de febrero de 2.018 le corrió traslado al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ y a su Defensor del escrito de acusación, en el cual se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas, en concurso homogéneo-simultáneo, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, y 116 del C.P. Dichos cargos no fueron aceptados por el imputado.
- 2) El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, ante el cual se celebró la audiencia concentrada el 28 de enero de 2.019. Posteriormente, en las calendas del 25 de julio y el 31 de octubre de 2.019, tuvo lugar la audiencia de juicio oral.
- 3) El 14 de noviembre de 2.019, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, y se procedió a proferir la correspondiente sentencia

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

condenatoria, en contra de la cual, de manera oportuna, se alzó la Defensa.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas, en concurso homogéneo-simultáneo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 16 meses de prisión, el pago de una multa equivalente a 5.32 *s.m.m.l.v.* y la prohibición del derecho a conducir automotores y motocicletas por el lapso de 64 meses.

De igual manera, por cumplirse con los requisitos de ley, al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ se le reconoció el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel para cimentar su decisión, se centraron en aducir que la Fiscalía con las pruebas allegadas al juicio pudo demostrar los requisitos que se requieren para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, por lo siguiente:

- Con los dictámenes médico-legales se comprobó las lesiones infligidas a cada una de las víctimas, las cuales fueron consecuencia de un hecho de tránsito.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 6600160003520130145201

Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado

- Las pruebas habidas en el proceso demostraban que en la intersección vial de la avenida del río con calle 43, el vehículo conducido por el procesado traspasó el carril contrario de la calzada y colisionó con dos motocicletas que circulaban por su vía, las que tenían prelación.
- Las víctimas se encontraban amparados por el principio de confianza legítima, ya que se movilizaban por la vía correcta, en la que tenían la debida prelación, y por ende confiaban en que los demás conductores acatarían las señales de tránsito y que se mantuvieran dentro de su carril.
- Pese a que las pruebas debatidas en el juicio demostraban que por la vía por la cual se transitaba el procesado había una buseta que obstaculizaba su marcha, ese acontecer en sí no logra constituirse en un evento de caso fortuito porque la presencia de vehículos en la vía es un hecho previsible que genera que los conductores deban obrar con la debida cautela.
- La Defensa no demostró la tesis de que el procesado actuó como consecuencia de la culpa de un tercero, quien le hizo un cierre intempestivo al rodante conducido por el encausado que hizo que perdiera el control, por cuanto la maniobra efectuada por el acusado no obedeció a una falla mecánica, ni a un defecto del vehículo que piloteaba ni del remolque que jalaba, ni a las condiciones de la vía, ni a la injerencia de un tercero, sino que todo fue producto de la omisión del deber objetivo de cuidado que le asistía al acusado de cara a la actividad peligrosa que desarrollaba, por cuanto, sin esperar el momento oportuno, procedió a pasar hacia el carril contrario.
- Según la tesis de la Defensa, delante del vehículo conducido por el procesado se movilizaba una buseta, la

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 66001 60 00 035 2013 01452 01
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

cual se detuvo intempestivamente, pero de igual manera se debe de tener en cuenta que los hechos no hubieran sucedido de conservar la debida distancia el procesado y de respetar la velocidad adecuada, la cual por ese sector correspondía a un máximo de 30 km/h; lo que le hubiera permitido al acusado frenar a tiempo o disminuir la velocidad, por lo que podía cambiar de carril cuando esa maniobra no ofreciera un riesgo.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Letrada recurrente, se encuentra circunscrita en la apreciación que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, por cuanto, en sentir de la apelante, el Juzgado *A quo* incurrió en un defecto fáctico al no valorar las pruebas allegadas al proceso que demostraban la ausencia de responsabilidad del procesado respecto de los hechos por los cuales fue acusado, porque en el proceso existan elementos probatorios que demostraban que lo acontecido fue producto del accionar de un tercero, o sea del conductor de otro vehículo que lo adelantó y de manera intempestiva se le estacionó por delante a escasa distancia, obligándolo a frenar, cuya intervención se constituyó en la causa determinante del insuceso, lo que rompió el nexo causal que debe de existir entre acción y resultado.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la abogada apelante adujo lo siguiente:

- Lo acontecido se demostró con el testimonio absuelto por JAIME EDUARDO QUINTERO ESCALANTE, quien era la persona que acompañaba al procesado el día en el que ocurrieron los hechos. Con dicho testimonio se acreditó la hipótesis de la intervención de un tercero, en este caso

una buseta que invadió el carril por el cual se movilizaba el vehículo piloteado por el procesado.

- Lo dicho por el testigo JAIME EDUARDO QUINTERO ESCALANTE se encontraba avalado con la declaración de una de las víctimas del accidente de tránsito, o sea la ofendida ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA, quien corroboró la presencia de una buseta que se estacionó en el preciso momento en el que ocurrieron los hechos.
- En el proceso estaba demostrado que el acusado conducía el vehículo a una velocidad moderada, que dicho rodante se encontraba en buenas condiciones tecno-mecánicas, el semirremolque cumplía con las reglas de tránsito, fue prudente en la vía, con lo cual se infería que en momento alguno faltó al deber objetivo de cuidado que le asistía.
- Todo fue producto de un caso fortuito, por cuanto el daño resultó ser una consecuencia de la intervención de un segundo vehículo que hizo que el procesado frenara y lo obligara a invadir el carril contrario; lo que se constituyó en una causa extraña que afectaba el nexo de causalidad que debe de existir entre acción y resultado.

Por otra parte, la recurrente cuestionó la tasación de la pena privativa del derecho a conducir automotores y motocicletas impuesta al procesado, porque pese a la existencia de un concurso de conductas punibles se acudió a una suma aritmética al fijar el término de 64 meses, lo que condujo a que se excediera el tope máximo de esa pena la cual corresponde a 54 meses de prohibición.

Además, adujo la apelante que con la tasación de esa pena no se tuvieron en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 48 C.P. que debían aplicarse por favorabilidad, las

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

cuales fijan el máximo de esa pena en un tiempo igual al establecido en la pena de prisión.

Acorde con lo anterior, la recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros en la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas habidas en el proceso no satisfacían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, quien debió ser absuelto acorde con los postulados que orientan al principio del *in dubio pro reo*?

- Solución:

Teniendo en cuenta que los reproches formulados por la apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, giran en torno a cuestionar la apreciación y la valoración que el Juzgado *A quo* efectuó del acervo probatorio, a fin de determinar si le asiste o no la razón al apelante a los cuestionamientos efectuados en contra de la sentencia opugnada, se torna necesario por parte de la Colegiatura proceder a llevar a cabo un análisis de las pruebas debatidas en el juicio.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hechos ciertos e indiscutibles, por estar plenamente acreditados en el proceso y porque los mismos han sido admitidos como validos por las partes, los siguientes:

- La ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual tuvo lugar a eso más o menos de las 15:40 horas del día 20 de febrero de 2.013 en la Avenida del Rio, en frente del inmueble identificado con la nomenclatura # 43-26, en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo campero de placas OIE-134, piloteado por el Sr. IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, y las motocicletas de placas QDR-44B y JXB-63B, conducidas respectivamente por los Sres. DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA.
- Está demostrado que la vía en la que ocurrió el insuceso, se trataba de una carretera en concreto, de una calzada, con dos carriles, de doble sentido de circulación, con una pendiente. La cual, entre sus señales de tránsito tenía: a)

En el piso la demarcación de la doble línea amarilla continua¹; La que decía que su velocidad máxima era de 30 Km/h; y c) La que establecía que se estaba en presencia de una zona escolar.

De igual manera, se tiene por demostrado que cuando ocurrieron los hechos estaba lloviznando, y que por ende la carretera se encontraba mojada.

- El vehículo tipo campero de placas OIE-134, piloteado por el Sr. IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, transportaba un semirremolque que traían 3 canecas con capacidad para 55 galones, y cada una pesaba 100 kg para un total de 300 kg. De igual manera dicho rodante se movilizaba en sentido Pereira-Dosquebradas.
- Las motocicletas de placas QDR-44B y JXB-63B, conducidas respectivamente por los Sres. DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA, se desplazaban en dirección Dosquebradas-Turín. En dichos rodantes viajaban, como parrilleras, las Sras. OLGA LILIANA BERMÚDEZ AMÉZQUITA y ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA.
- No existe duda alguna sobre la causa del accidente de tránsito, la cual se debió a que el vehículo tipo campero de placas OIE-134, piloteado por el Sr. IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, de manera intempestiva salió de su carril para invadir el carril por el que se movilizaban las motocicletas de placas QDR-44B y JXB-63B, conducidas respectivamente por los Sres. DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA, con las cuales colisionó.

¹ Lo que implicaba que no se podía rebasar.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 6600160003520130145201

Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Revoca el fallo opugnado

- Como consecuencia de lo acontecido, las personas que se movilizaban en las motocicletas sufrieron lesiones en su integridad corporal, razón por la que el INMLCF les dictaminó las siguientes incapacidades médico-legales: a) A CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA, una incapacidad médico-legal definitiva de 14 días con secuelas transitorias de perturbación funcional del órgano de la locomoción y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo; b) A ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA, una incapacidad médico-legal definitiva de 90 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter a definir; c) A OLGA LILIANA BERMÚDEZ AMÉZQUITA, una incapacidad médico-legal definitiva de 25 días; y d) A DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ, una incapacidad médico-legal definitiva de 20 días.

Esclarecido lo anterior, el tópico por determinar sería el consistente en establecer ¿a quién, dentro del escenario de la responsabilidad penal, se le debería imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido? Así tenemos que acorde con la tesis de la Fiscalía, la cual fue acogida por el Juzgado *A quo*, tal responsabilidad le correspondería al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, en su calidad de conductor del campero de placas OIE-134, porque incurrió en un comportamiento imprudente al no respetar la debida distancia de seguridad en un sector por donde la velocidad máxima era de 30 Km/h en el cual se encontraba la demarcación de "zona escolar".

Mientras que la Defensa, a su vez, adujo que lo sucedido no se le podía imputar jurídicamente al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, porque la causa que ocasionó el accidente se debió a un caso fortuito generado por el comportamiento imprudente del rodante conducido por un tercero, quien, además de invadir el carril por el que se

movilizaba el automotor piloteado por el procesado, intempestivamente se detuvo delante de él, lo que hizo que el acusado frenara, generando las consecuencias ya sabidas por todos.

Delimitada la controversia, a fin de determinar sí en efecto el procesado incurrió o no en un comportamiento imprudente que repercutió en un incremento del riesgo jurídicamente permitido, es deber de la Sala proceder a efectuar un análisis de las pruebas debatidas en el proceso.

Acorde con lo anterior, tenemos lo siguiente:

- Ninguna de las pruebas habidas en el proceso pudo demostrar cuál era la velocidad en la que se desplazaba el rodante conducido por el procesado momentos antes de que tuviera lugar la colisión con las motocicletas, ni la Fiscalía descubrió ni allegó pruebas para demostrar esa peculiar circunstancia.
- De un análisis en conjunto y sistemático de los declarado por los ofendidos DIEGO FERNANDO GAVIRIA RAMÍREZ; CARLOS ANDRÉS PÉREZ COLINA; OLGA LILIANA BERMÚDEZ AMÉZQUITA y ÁNGELA KATHERINE QUINTERO RAIGOSA, se tiene que instantes antes que las motocicletas, en las que se movilizaban, fueran embestidas por el vehículo conducido por el procesado, el que, no sobra decir, invadió el carril por el que circulaban, Ellos se dieron cuenta que por el carril contrario transitaba una buseta que se detuvo para darle paso a otra buseta, y que el procesado, que venía detrás de la buseta que hizo el pare, trató de adelantarla y como consecuencia de esa maniobra fue que invadió el carril contrario.
- Según el testimonio absuelto por JAIME EDUARDO QUINTERO ESCALANTE, cuyos dichos fueron ignorados

por el Juzgado de primer nivel al momento de apreciar el acervo probatorio, quien era una de las personas que acompañaban al procesado, para el día de los hechos se dirigían hacia Dosquebradas a una velocidad normal, y cuando venían bajando se les atravesó una buseta que los adelantó, la que de repente se detuvo delante de Ellos, y como quedaron muy pegados a ese vehículo, IVÁN BUENAVENTURA frenó, lo que hizo que el carro girara para la izquierda hacia el otro carril en donde chocó con las motocicletas.

- Del contenido de los testimonios absueltos por el guarda de tránsito CARLOS ALBERTO PRADO CRUZ y de lo atestado por el perito en automotores PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, cuyos dichos no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado *A quo* al momento de valorar las pruebas, se tiene que una de las causas posibles del accidente pudo ser el peso del semirremolque que jalonaba el vehículo conducido por el procesado, lo que como consecuencia de un frenazo brusco podía repercutir en desestabilizar el centro de gravedad del automotor y hacer que el conductor perdiera el control; razón por la que en las observaciones efectuadas por el guarda de tránsito CARLOS ALBERTO PRADO CRUZ en el croquis del accidente de tránsito, anotó lo siguiente: «*Al parecer el conductor del # 1 frenó detrás de otro vehículo, y su vehículo se deslizó por el peso del semirremolque...*»².

Es de anotar, en sentir de la Sala, que tal causa se tornaba aún mucho más probable, sí se tiene en cuenta que la vía por la que movilizaba el vehículo conducido por el procesado se encontraba húmeda debido a que cuando ocurrió el accidente estuvo lloviznando.

² Folio # 49 del cuaderno original.

Ahora, al valorar y apreciar de manera conjunta las anteriores pruebas, se tiene lo siguiente:

- La Fiscalía con las pruebas que allegó al proceso en momento alguno pudo demostrar la velocidad en la que se desplazaba el vehículo conducido por el procesado, pues a la hora de ahora no sabemos si rebasó o no el límite de velocidad, el cual era de 30 km/h.
- Es factible que la causa del accidente no sea consecuencia de la exclusiva imprudencia del procesado, por cuanto de las pruebas debatidas en el proceso se tiene que la misma también se pudo deber a un derrape que resultó ser producto de un frenazo que desestabilizó el centro de gravedad del vehículo, en lo que incidió el peso del semirremolque que transportaba, lo cual ocasionó que el procesado perdiera el control del rodante que piloteaba.

A lo anterior, hay que sumarle las condiciones de la vía, la cual se encontraba húmeda por unos chubascos que previamente había caído, lo que permitió que el rodante derrapara por ella con mayor facilidad.

- No existe duda alguna de la injerencia de un tercero en la ocurrencia del accidente de tránsito, porque delante del rodante conducido por el procesado había una buseta, la cual se detuvo de manera inesperada, al parecer para darle vía a otra buseta.
- Estando esclarecido lo de la presencia de la buseta, el tópico que nos quedaría por esclarecer es si ese automotor sobrepasó al rodante pilotado por el procesado para luego antecederlo y estacionarse sorpresivamente delante de él, como lo averó el testigo JAIME EDUARDO QUINTERO, o si por el contrario, como lo atestaron las víctimas, todo fue producto de una desafortunada

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

maniobra efectuada por el procesado al momento de pretender rebasar la buseta que se estacionó adelante.

Frente a la anterior controversia, la Sala mayoritaria se inclinará por darle credibilidad a lo declarado por JAIME EDUARDO QUINTERO, por cuanto la única manera para que el rodante piloteado por el procesado pudiera derrapar hacia el carril contrario, es que tuviera lugar una fuerte frenada, como muy bien lo atestaron los Sres. CARLOS ALBERTO PRADO CRUZ y PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, lo que eventualmente acontecería ante la inesperada presencia de un evento imprevisto que bien podría ser la intempestiva detención o el estacionamiento de algún rodante que antecedería al vehículo conducido por el procesado el cual, probablemente, como se desprende de lo declarado por JAIME EDUARDO QUINTERO, bien pudo haberlo adelantado antes de detenerse de manera tan imprevista, y por ende el encausado, ante semejante sorpresa o susto, pudo incidir para que frenara bruscamente.

De lo antes expuesto la Sala mayoritaria válidamente puede concluir que:

- La Fiscalía con las pruebas habidas en el proceso en momento alguno pudo demostrar de manera indubitable que la causa que generó el accidente de tránsito se debió a la imprudencia del procesado, quien, en sentir de la tesis propuesta por el Ente Acusador, y acolitada por el Juzgado de primer nivel, desconoció los límites máximos de velocidad permitidos por el sector en el que se desplazaba el rodante piloteado por el procesado, y no tuvo en cuenta la debida distancia respecto de los demás vehículos que lo antecedian.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

- La existencia de un agente extraño, en este caso la aludida buseta, que incurrió en un comportamiento imprudente el cual tuvo algún tipo de incidencia en el resultado de lo acontecido, porque de no haberse detenido de la forma como lo hizo, seguramente que el procesado no hubiera frenado bruscamente, ocasionando que perdiera el control del rodante como consecuencia de su desestabilización por el considerable peso de la carga que transportaba en un semirremolque.

A juicio de la Sala mayoritaria, tal situación repercutiría para que no pueda ser factible imputarle jurídicamente al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ el resultado de lo acontecido porque como consecuencia de la injerencia que en tal acontecer tuvo el comportamiento imprudente de un tercero, que se constituyó en un factor extraño o ajeno a la voluntad del sujeto agente, se puede decir que la conducta reprochada al acusado no incrementó de manera considerable los límites del riesgo jurídicamente permitido.

Es más, en el evento en el que se diga que el procesado con su proceder aumentó los límites del riesgo permitido, tal tesis se quedaría sin sustento si analizamos lo acontecido dentro del escenario de *la relación de riesgos*, según el cual es necesario precisar cuándo «*el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado..*»³ por cuanto «*en sede de imputación objetiva corresponde examinar si se creó o elevó un riesgo jurídicamente desaprobado y si éste se realizó en el resultado...*»⁴.

Acorde con lo anterior, si tenemos en cuenta las repercusiones que tendría el actuar imprudente de un tercero

³ LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2.002.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 29 de julio de 2020. SP2811-2020. Rad. # 52.396.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

frente a lo acontecido, estamos seguros que de no haber ocurrido la intervención de dicho tercero, seguramente que en momento alguno el procesado hubiera incurrido en la conducta antijurídica que se le reprocha. Por ello, sí tuvo lugar un incremento del riesgo jurídicamente permitido por parte del procesado, tal situación fue una consecuencia de la incidencia del actuar de un tercero, y por ende el resultado lesivo acaecido en la integridad personal de las víctimas en momento alguno se le puede pregonar como una consecuencia directa y exclusiva del comportamiento endilgado al procesado.

Todo lo antes expuesto, le permite a la Sala mayoritaria concluir que el Juzgado de primer nivel sí incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, por cuanto las pruebas habidas en el proceso en momento alguno lograban demostrar, de manera indubitable, la tesis propuesta por la Fiscalía sobre el comportamiento imprudente, y por ende culposo, reprochado al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ cuando piloteaba vehículo tipo campero de placas OIE-134, y más por el contrario lo que indicaba la realidad probatoria es que como consecuencia de la injerencia de un tercero, el resultado de lo acontecido no se le podía imputar jurídicamente al procesado quien con su proceder no incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido.

Siendo así las cosas, la Sala mayoritaria es de la opinión consistente en que en el caso *subexamine* las pruebas habidas en el proceso no lograron demostrar el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ, y por ende no se cumplía uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado de marras se pudiera proferir una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue convocado a juicio criminal.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

Ante tal situación, la Sala mayoritaria revocará el fallo confutado, para en su lugar absolver al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ de los cargos por los cuales en este asunto fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.

Pese a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que, a la hora de ahora, la acción penal se encuentre extinta como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción, por lo siguiente:

- Los delitos de lesiones personales culposas, endilgados al procesado en concurso homogéneo-simultáneo, se encuentra tipificados en los artículos 112, 113 y 114 del C.P. siendo sancionados con las siguientes penas principales: a) Una pena de 3.2 a 9 meses de prisión; b) Una pena de 3.2 a 27 meses de prisión, y c) Una pena de 6.4 a 31.5 meses de prisión.
- Según las voces del artículo 292 C.P.P. con la formulación de la imputación se interrumpe el término de la prescripción de la acción penal, y comienza a correr un nuevo término prescriptivo *«igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años...»*. Por lo que en lo que atañe con los anteriores reatos, dicho término correspondería a 3 años.
- Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo regulado en la Ley # 1.826 de 2017 que implementó el *mal llamado "Procedimiento Especial Abreviado"*⁵, razón por la que la FGN el 06 de febrero de 2.018 le corrió traslado al procesado del libelo acusatorio, y como quiera que ese

⁵ Decimos el mal llamado procedimiento especial abreviado, porque dicho proceso no tiene nada de abreviado porque que no se precluyen o pretermiten ninguna de las etapas procesales que son propias del proceso ordinario, ya que lo único que se hace es concentrarlas, razón por la que creemos debió llamarse *procedimiento concentrado*.

acto procesal equivale al de la formulación de la imputación, entonces se tiene que a partir de ese momento se interrumpió la prescripción, y como ya se dijo comenzó a correr un nuevo termino de 3 años, el cual fenecía el 06 de febrero de 2.021.

- A la fecha en la cual se profiere el presente fallo de 2ª instancia, dicho termino se encuentra superado en 4 meses, lo cual nos quiere decir que cuando la Colegiatura se pronunció se encontraba extinta la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción.

La anterior situación podría conspirar para que se diga que no era necesario que la Colegiatura se pronunciara de fondo, como en efecto lo hizo, por cuanto al haber perdido competencia por declinación de la potestad punitiva del Estado, la única opción que había era la de precluir la actuación por haber operado una de las causales de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal⁶, y por ende la absolución debería ceder ante la preclusión del proceso por prescripción, como lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Ha de advertir la Sala, sin embargo, que el Tribunal Superior de Mocoa hizo una lectura equivocada de aquel criterio jurisprudencial.

En efecto, la declaratoria del fenómeno prescriptivo de la acción penal, como regla general, cede, únicamente frente a dos eventos: (i) cuando la sentencia **de segundo grado** es de carácter absolutorio y la misma no es debatida en sede de casación y, (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción.

El primero de aquellos supuestos, esto es, cuando se confrontan la decisión absolutoria y la materialización de la

⁶ #1º del artículo 332 C.P.P.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

prescripción solo es procedente en sede del recurso extraordinario de casación y así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte, pues como bien se advierte, dicha determinación, se presupone, ha arribado a esta Corporación prevalida de una doble presunción de acierto y legalidad, ante lo cual «... *algún valor debe darse a las decisiones de las instancias, cuando es claro que la prescripción, o mejor, el término de ellas, se cubrió con posterioridad a las mismas y no compete a la Corte, repetimos, porque no fue objeto de ningún tipo de demanda, evaluar el tópico específico de la absolución*» (CSJ SP, 16 may. 2007, Rad. 24734).

Para el caso, si el Tribunal, al emitir la decisión de segundo grado halló materializada la prescripción de la acción penal, debió proceder a declararla. Al no hacerlo aun constatando la configuración de dicho fenómeno, quebrantó la garantía del debido proceso, porque permitió la prolongación del debate jurídico y probatorio, a pesar de que el Estado ya había perdido, desde el 13 de febrero de 2018, la potestad de juzgamiento.

Menos aún podía ocuparse de estudiar la responsabilidad penal que podría asistirle al procesado, aunque fuese para absolverlo de los cargos endilgados, pues como dijo la Sala en CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034:

*... la pérdida de **la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida** y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal.*

(:::)

Así las cosas, como para el 13 de febrero de 2018 no se había emitido el fallo de segunda instancia (28 de junio de 2018), se tornó ilegal la sentencia impugnada en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo.

3. Hechas las glosas antecedentes, ha de traerse a colación la postura de la Corte relacionada con las pautas a seguir

frente a la improseguibilidad de la acción en sede de casación, dependiendo del momento procesal en el que se configuró el fenómeno prescriptivo, sobre lo cual se dijo en fallos CSJ SP, 21 ago. 13, Rad. 40.587, CSJ AP090-2015 y CSJ SP5050 – 2018 lo siguiente:

1. Cuando la prescripción opera después de la sentencia de segunda instancia, se debe decretar directamente y cesar procedimiento con independencia del contenido de la demanda (se prescinde del juicio de admisibilidad), por haberse dictado el fallo en forma válida, en cuanto se hallaba vigente la facultad sancionadora del Estado.

2. Cuando la prescripción ocurre antes de la sentencia de segunda instancia, es necesario distinguir dos hipótesis:

a) Si el error ha sido planteado en la demanda, se debe admitir el libelo y definir el cargo mediante fallo de casación, con prescindencia de los restantes ataques si han sido planteados.

b) Si el recurrente no formuló el reproche, le corresponde a la Corte analizar la ocurrencia del fenómeno extintivo, casar de oficio para anular el fallo y, como consecuencia de ello, inadmitir la demanda por ausencia de objeto, sin que resulte, entonces, procedente, por innecesario y en virtud del principio de economía procesal, agotar el juicio de admisibilidad de los cargos contenidos en el libelo. Desde luego, añádase ahora, en caso de haberse admitido la demanda, no habrá lugar a emitir pronunciamiento sobre los cargos allí formulados.

3. Cuando la prescripción se produce con ocasión del fallo de casación (tal situación puede presentarse, por ejemplo, si la Corte varía la calificación jurídica para degradar la imputación): En ese caso, la decisión de la Sala dependerá del momento en el cual haya operado la prescripción. Si ocurrió antes de la sentencia de segunda instancia, deberá casarla. Si ocurrió después, decretará directamente la

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

prescripción y cesará, en consecuencia, el procedimiento (CJS AP, 21 de agos. de 2013, rad. 40587).

En este caso, como se expuso en páginas precedentes, no es posible privilegiar la absolución sobre la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción penal porque dicha prerrogativa solo es viable siempre y cuando la decisión absolutoria no se discuta en la demanda de casación.

De lo contrario, esto es cuando la impugnación extraordinaria propuesta por el demandante busca que se juzgue la validez formal y/o sustancial de la sentencia absolutoria con referencia a la culpabilidad del acusado, en un asunto eclipsado por la prescripción de la acción penal, tanto la demanda como la intervención de la Sala para su examen carecen de objeto.

Tal fue la postura que plasmó la Sala en la antes citada sentencia CSJ SP, 21 ago. 2013, rad. 40587 (y reiteró en fallos CSJ SP5050 – 2018 y CSJ SP, 1º abr. 2020, Rad. 46963), en cuanto a que, si *«surge a modo de ejemplo una situación favorable para el procesado, verbigracia la posibilidad de acceder a la cesación del procedimiento por prescripción de la acción, y la opción de dar completo valor material a las decisiones absolutorias de primera y segunda instancia, la absolución se impone sobre la prescripción **siempre que la responsabilidad del acusado no se debata en sede de casación**»...⁷.*

La anterior postura asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se le da prelación a la prescripción sobre la absolución, quizás pudo ser producto de una indebida ponderación de los derechos fundamentales que se encuentran en tensión, o sea el Debido Proceso y la presunción de inocencia, en la cual, según la visión de la Corte, se le dio prelación al Debido Proceso. Lo cual no es correcto, porque de haberse aplicado en manera

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de febrero de 2021. SP353-2021. Rad. # 53726. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

correcta el test de proporcionalidad, seguramente que la balanza debió inclinarse en favor del principio de la presunción de inocencia.

Decimos lo anterior, porque de mirarse las cosas desde la óptica de los subprincipios de la necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad, se tiene que el principio de la presunción de inocencia es una manifestación del principio de la dignidad humana, el cual es uno de los principios fundantes del estado social de derecho, y por ende tiene mayor prelación sobre los demás derechos y garantías fundamentales, entre ellos el Debido Proceso, lo cual nos quiere decir que el debido proceso debía ceder ante la presunción de inocencia, por el mayor peso que tendría esta última al encontrarse irradiada por el principio de la dignidad humana.

A lo anterior es necesario adicionarle que con la prescripción en momento alguno se está haciendo ningún tipo de declaración de justicia, porque lo único que se reconoce es que el Estado perdió su potestad punitiva, por lo que es claro que quien se encuentra en el rol de procesado quedaría en una especie de limbo rodeado de dudas o de cuestionamientos que pondrían en tela de juicio su dignidad, honra y buen nombre tan solo por la mala suerte de haber sido implicado en un proceso penal en el que no se tomó ninguna decisión de fondo.

Igual situación acontecería con la situación de las víctimas, quienes antes los efectos similares a un *non liquet* que dimanaría la preclusión de la actuación penal por prescripción de la acción penal, prácticamente se le cerrarían las puertas al derecho a saber la verdad de lo acontecido, la cual, como se sabe, bien puede ser adversa a sus pretensiones procesales.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

Tal situación nos hace colegir que en ciertos eventos, como el que ahora concita la atención de la Colegiatura, cuando existan elementos de juicio que de manera indubitable demuestren que no se cumplan con los requisitos necesarios para poder proferir un fallo de condena, la absolución debe prevalecer sobre la preclusión de la actuación procesal por prescripción, como en el pasado atinadamente lo reconoció la línea jurisprudencial trazada para ese entonces por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸.

Siendo así las cosas, la Sala mayoritaria se abstendrá de precluir la actuación por haber operado el fenómeno de la prescripción, y ratificara su decisión de absolver al procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁹.

⁸ En tal sentido se pueden consultar las sentencias del 16 de mayo de 2.007, Rad. # 24734, y del 27 de mayo de 2009, Rad. # 27494, ambas proferidas por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de manera mayoritaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2.019 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas, en concurso homogéneo-simultáneo, para en su lugar **ABSOLVER** de esos cargos al procesado de marras.

SEGUNDO: ABSTENERNOS de precluir la actuación por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

TERCERO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

CUARTO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley. Por otra parte, en lo que atañe con la determinación de abstenernos de sobreseer la actuación procesal, en contra de

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

la misma solamente procedería el recurso de reposición, el cual se interpondrá y sustentara acorde con lo regulado en el artículo 189 de la Ley 600 de 2.000¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CON FIRMA ELECTRÓNICA

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹⁰ Norma que se aplicara al presente asunto en virtud de los principios de la coexistencia y de la integración, en atención a que la notificación del presente fallo de 2ª instancia se le está dando un trámite escritural.

Procesado: IVÁN BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Rad. # 6600160003520130145201
Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA 001 PENAL PEREIRA-RISARALDA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA 002 PENAL PEREIRA-RISARALDA
Firma Con Salvamento De Voto**

**JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058d78969b4eb443db7155c510ee1a85a1af824f2d6e
6e63b40e67120807dfc1**

Documento generado en 22/07/2021 09:53:48 PM